

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.	25269333170320110006900
Demandante:	LUZ AMPARO RODRÍGUEZ VÉLEZ
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo lo informado por secretaría el Despacho se tiene que

SITUACIÓN FÁCTICA

a) Mediante escrito radicado por medio virtual por parte de la demandada CONCESIONES CCFC S.A. (dcto106CorreoElectronicoSolicitudConcesiones CCFC SA.pdf) solicita la terminación del proceso al asegurar que la condena impuesta fue cancelada por parte de la aseguradora AXXA COLPATRIA y que de ello da cuenta lo expuesto por parte del extremo contrario, señala que el trámite se ha prolongado en el tiempo por cuenta del trámite de una medida cautelar dictada sobre los bienes de la demandante, por lo que solicita se emita el correspondiente mandato y se les desvincule de estas diligencias.

b) La parte actora presenta oposición al pedimento de terminación de proceso pues asegura que no obedece a la verdad lo señalado en cuanto a que se constituyó un título de depósito judicial y para el efecto inserta un aparte del auto de 21 de febrero de 2022, de modo que, continúa afirmando, no se ajusta esta situación a lo determinado por el Art. 1757 del código civil lo cual armoniza con el precepto del artículo 167 del cgp en cuanto a que no existe dentro de este trámite comprobación de lo manifestado, lo que soporta igualmente en un aparte de doctrina.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo descrito anteriormente, se debe tener en cuenta que el artículo 122 del cgp (atendiendo la remisión que hace el artículo 306 del cpaca), señala:

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

A la vez se tiene que el artículo 298 del cgp prevé:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A partir de lo que dictan las normas cuyo texto se insertan en precedencia, es posible concluir que no tiene cabida acceder al pedimento del consorcio demandado pero a la vez, esto no significa que se le provea alcances a la solicitud que elevó el extremo actor.

En efecto, esto como consecuencia del carácter declarativo del medio de control de reparación directa que comporta que una vez sean emitidas las sentencias de primera y segunda instancia (de llegarse hasta allá) el proceso será archivado.

Lo anterior sin perjuicio de que se adelanten los mecanismos legalmente establecidos para hacer efectivas las condenas que se impusieron al momento de declararse la existencia del daño antijurídico y la responsabilidad de su ocurrencia, tal como lo predica el transcrito artículo 298 del cpaca.

En ese orden de ideas, no tiene cabida que se adopte una decisión de terminación del proceso pues el trámite que se cumplió dentro de estas diligencias agotó de manera completa el curso procedimental que era propio para el momento lo cual condujo a que se dictaran sentencias de primera y segunda instancia.

Por otra parte, la petición de que se desvincule a la concesionaria de estas diligencias resulta improcedente, entre otras razones, porque se impusieron condenas en su contra lo cual acredita su legitimación en la causa por pasiva.

En vista de lo explicado, se denegará la petición elevada por la parte actora.

Otra situación se suscita con lo concerniente al título de depósito judicial constituido por la aseguradora con miras a cancelar la condena que se le impuso y que fue puesto a disposición de este Despacho judicial, en vista de que si bien es cierto que con este se materializa el mandato impuesto en la sentencia de primera y segunda instancia, procedimentalmente corresponde definir si las sumas que en él se incorporaron están afectadas con la medida de embargo que comunicó el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, por lo que se dispondrá de nuevo oficiar al mencionado despacho judicial para que despeje dicho interrogante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

DISPONE:

1º. NEGAR la solicitud elevada por parte del demandado CONSORCIO CONCESIONES CCFC S.A.

2. Por secretaría nuevamente ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Funza en el sentido que se instruyó mediante el inciso 2º del numeral 2º del auto de 8 de septiembre de 2022 (dcto 089AutoRequiereApoderadoJuzgadoFunzaCundianamrca.pdf expediente digital).

Procédase de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 04 de
fecha: 7 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5c0a5b1045be76fbc3926df59be40e2d479f9c886bd46d673ad6cde69cb80**

Documento generado en 06/02/2024 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>